

Bogotá, D.C., 17 de diciembre de 2024

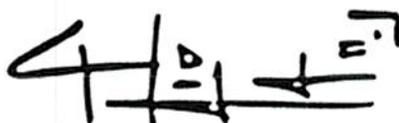
Doctor  
**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia.** - Informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 429 de 2024 Cámara, 263 de 2024 Senado, ***“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones”.***

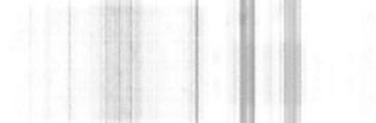
Respetado señor presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de **ponencia positiva** para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 429 de 2024 Cámara, 263 de 2024 Senado, ***“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones”.***

Cordialmente,

  
Álvaro Mauricio Londoño Lugo  
H.R. Departamento del Vichada  
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**COMISIÓN SEGUNDA**  
Nombre: Margadita Sánchez  
Fecha: 17-12-24 Hora: 2:25pm  
Radicado: 661



Boletín N.º 17 de diciembre de 2024

Doctor  
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Caracas

Referencia - Informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 429 de 2024 Cámara, 283 de 2024 Senado "Por medio de la cual se asocia a la conmemoración de los 488 años de fundación del Municipio de Guatupuma, Departamento de Mérida, tanto homenaje a su población y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva y en cumplimiento del mandato constitucional y en lo dispuesto por la Ley N.º 10923 por la cual se exige el reglamento del Congreso de la misma manera, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 429 de 2024 Cámara, 283 de 2024 Senado "Por medio de la cual se asocia a la conmemoración de los 488 años de fundación del Municipio de Guatupuma, Departamento de Mérida, tanto homenaje a su población y se dictan otras disposiciones".

Queda

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEGUNDA  
Presidente: David Alejandro Toro Ramírez  
Vicepresidente: [Nombre] [Apellido]  
Caracas, [Fecha]

[Firma]  
Alvaro Machado Lombardi  
M. R. Departamento del Vicerrector  
Caracas

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
No. 429 DE 2024 CÁMARA, 263 DE 2024 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN  
DE LOS 485 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUMBAL,  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO, RINDE HOMENAJE A SU POBLACIÓN Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.380/2024 del 5 de diciembre de 2024, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

**1. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El proyecto de ley No. 429 de 2024 Cámara, 263 de 2024 Senado “Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones”, fue radicado el 20 de marzo de 2024 por el Honorable Senador Richard Humberto Fuelantala Delgado y los Honorables Representantes Teresa Enríquez, Juan Peñuela, Gerson Montaña y Erick Velasco.

La ponencia para primer debate fue radicada el 22 de mayo de 2024, siendo publicada en la Gaceta del Congreso N° 919 de 2024 y surtió su debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 19 de junio de la misma anualidad, siendo aprobada por unanimidad y sin modificaciones.

Posteriormente, la ponencia para segundo debate fue radicada el 13 de septiembre, siendo publicada en la Gaceta del Congreso N° 1487 de 2024 y se aprobó por la plenaria del Senado de la República el 6 de noviembre del presente año.

El día 28 de noviembre de 2024 el proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y el día 5 de diciembre, mediante el oficio CSCP - 3.2.02.380/2024, la Mesa Directiva designó como ponente para el primer debate, al H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo.

## **2. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto tiene como objeto asociar a la Nación en la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rendir homenaje a su población y adelantar acciones para promover su desarrollo.

De esta manera, el proyecto autoriza para que el Gobierno Nacional, en conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de adelantar unas obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de Cumbal, departamento de Nariño tales como: Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio, pavimentación vía alterna Cumbal – El Laurel – Carlosama, intervención y mejoramiento de la malla vial del municipio, construcción del centro de integración multicultural y deportivo, implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos y ambientales, y finalmente adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.

El proyecto de ley consta inicialmente de cinco (5) artículos: El primero hace referencia al objeto del proyecto de ley. El segundo, relativo al reconocimiento del municipio de Cumbal por sus cualidades. El tercer artículo, referido a la autorización del Gobierno para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de adelantar unas obras prioritarias para el desarrollo del Municipio. El artículo cuarto, busca la autorización del Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal. Y finalmente, el quinto contiene la vigencia y derogaciones.

## **3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

### **3.1. Las leyes de honores en el ordenamiento jurídico colombiano**

El proyecto de ley sometido a consideración se enmarca en lo se ha denominado "ley de honores"; categoría que engloba las normas jurídicas destinadas a exaltar la actividad de personas, situaciones o instituciones que promueven valores considerados importantes para la Nación.

La Constitución Política facultó expresamente al Congreso para aprobar este tipo de leyes. En efecto, en el artículo 150 de la Constitución Política se lee:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

Al interpretar el alcance del citado numeral en una sentencia de sus primeros años, la Corte Constitucional encontró que no es necesario que en estas leyes se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se pretende exaltar, y precisó que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, como cuando se extiende un homenaje a un grupo de ciudadanos o a una institución, sin necesidad de efectuar individualizaciones.<sup>1</sup> La jurisprudencia posterior decantó el contenido y objetivo de las leyes de honores; por ejemplo, la sentencia C-766 de 2010, las describió como “cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. También precisó que las leyes de este tipo “no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”<sup>2</sup> (subrayado fuera del original).

En la sentencia C-817 de 2011, con motivo del estudio de constitucionalidad de la Ley 1402 de 2010 -expedida para conmemorar los 50 años de la Diócesis de El Espinal y declarar monumento nacional su catedral-, la Corte plasmó una sistematización de las reglas jurisprudenciales relativas a la naturaleza jurídica de leyes de honores, a saber:

1. *“La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”.*
2. *“Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación”.*
3. *“El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010.

*leyes de honores, a saber (i) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) Leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios” (subrayado fuera del original).*

Por último, la Corte también ha considerado que es constitucionalmente válido que mediante una ley de honores el Congreso ordene o autorice la asignación de partidas presupuestales para realizar las obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor. En consideración del Alto Tribunal, no se desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenida en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional “que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública.”<sup>3</sup>

Así pues, resulta común que las leyes de honores expedidas para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, y en particular las destinadas a la celebración de los aniversarios de municipios, incluyan aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales, o autoricen apropiar el gasto para adelantar obras y actividades de interés público con motivo de la conmemoración.

### **3. 2. Datos Generales del municipio de Cumbal (departamento de Nariño)**

El municipio de Cumbal está situado al sur occidente del departamento de Nariño, en la cordillera andina junto al gran macizo del nudo de los Pastos. Limita con la República del Ecuador, Túquerres e Ipiales; tiene una superficie de 677 km<sup>2</sup> y se ubica 3.050 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).

Geográficamente, se ubica sobre lo que es el Nudo de los Pastos, en el Altiplano de los Andes, es montañoso, entre sus accidentes orográficos sobresalen los volcanes Cumbal y Chiles, con alturas que alcanzan los 4.760 m s. n. m, dos sitios muy visitados por deportistas y caminantes, quienes pueden maravillarse de una magnífica vista que cubre hasta los linderos de Ecuador, sus nevados y volcanes y la costa pacífica de Nariño. También se encuentran los cerros Buenavista, Colorado, Golondrinas, Hondón, Negro, Oreja, Panecillo, Picacho y Portachuelo.

Por la conformación del relieve se presentan los pisos térmicos desde las nieves perpetuas, frío, páramo hasta un clima templado 11 °C en promedio. Rigen sus suelos con cuerpos de agua los cuales conforman un sin número de lagunas, entre las cuales sobre salen las lagunas de la bolsa, el colorado, Marpi, entre otras menos

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993, reiterado en sentencia C-162 de 2019.

extensas; la presencia de los volcanes con sus alturas, existencia de humedales, paramos y bosques naturales permiten la conformación de ríos: Blanco, Cuace, San Juan, Marino, Mayasquer, Mundo Nuevo, el Salado, Carchi, Chauquer, Imbina y otros.

A los pies del Volcán Cumbal se encuentra la laguna que lleva el mismo nombre, una alberca de aguas tranquilas de gran riqueza en flora y fauna. En este descenso del volcán también se encuentran aguas termales ricas en azufre, por lo que conservan propiedades naturales para sus visitantes.

Este municipio goza de un valor cultural precolombino gracias a que en él se encuentra la Piedra Machines tallada por culturas indígenas habitantes de tiempos pasados. Se cree hace parte de un templo de oración al sol de los pastos y hoy en día es considerada patrimonio cultural nacional.

En materia demográfica y de conformidad con las proyecciones del departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año 2024 Cumbal cuenta con 38.792 habitantes; de los cuales 19.797 son mujeres (que representan el 51.3%) y 18.802 son hombres (que representan el 48.7%). Respecto de su composición, el 93% pertenece a la comunidad indígena, agrupados éstos en los cuatro resguardos ubicados en la jurisdicción municipal: Mayasquer, Chiles, Panan y el "Gran Cumbal", quienes conservan y preservan su conocimiento ancestral, y viven bajo sus propias jurisdicciones; y el 7% de la población restante es mestiza y se encuentra asentada sobre el casco urbano del municipio y centros poblados.

### **3. 3. Referentes históricos**

Según los referentes históricos, se tiene el primer registro sobre el linaje de los Cumbales en 1539, cuando se fundó el primer cacicazgo. Este año 2024 se conmemoran los 485 años de fundación de Cumbal (departamento de Nariño); dicho proceso fue afectado por una serie de eventos naturales que irrumpieron y truncaron su crecimiento y progreso, tales como el terremoto sucedido el 14, 15 y 16 de diciembre de 1923.

El Ilustre Historiador oriundo del Municipio de Cumbal, Dr. Gerardo León Guerrero Vinuesa, sostiene que el nombre de Cumbal se deriva del apellido Cumbe, perteneciente al cacique Cumbe, quien para 1539 y junto con los diferentes linajes acentuados en las jurisdicciones de los cumbales, fundó el cacicazgo; éste era un comunero perteneciente a la familia o comunidad de los cumbales, cultura de los Pastos. Otra versión histórica dice que el nombre proviene de la palabra Cumba, nombre que significa tronera, que define a las pequeñas aberturas que tienen las antiguas viviendas de los cumbales, la misma que sirve para desalojar el humo del

interior de las casas; también es un nombre apropiado para una población ubicada sobre las faldas del volcán que también lleva de nombre Cumbal.

Los Cumbes-Pastos, ocuparon la misma región que ocupa hoy la municipalidad, o sea, los territorios de los resguardos de Mayasquer, Chiles, Panán y el “Gran Cumbal”, así como Cumbal centro y las veredas principales que desde el período colonial figuran en la geografía municipal.

Los Cumbales siendo parte de la cultura de los Pasto, sufrieron durante la conquista y la colonia la misma dominación e imposición de instituciones socio-económicas de que fueron objeto todos los pueblos étnicos de la Nueva Granada, tales como la esclavitud, los repartimientos, la encomienda y la mita, las cuales afectaron significativamente la densidad poblacional; así mismo, padecieron formas autoritarias de gobierno y de tributos (impuestos) establecidos y cobrados arbitrariamente, y un profundo desconocimiento de su cultura, de sus creencias, hábitos y costumbres, situación que generó el movimiento y la revolución de los comuneros del sur.

La población indígena, por efecto de la guerra y por otras causas, fue objeto de “reducciones territoriales” siendo obligados a vivir en poblaciones denominadas “pueblos de indios”, bajo el pretexto de la necesidad de “protegerlos” de los desmanes y arbitrariedades que contra ellos cometían los blancos, y después les “cedían” una extensión de tierras para trabajarlas colectivamente, esto es, la Corona les “regalaba” lo que les pertenecía; éste hecho histórico, fue la base para la aparición de las “Tierras de Resguardo”.

Así, durante la época colonial y republicana, el cacicazgo de los Cumbales se mantuvo conformado por cuatro (4) comunidades originarias, las cuales se defendieron con vehemencia y hoy se levantan sobre sus propias jurisdicciones, denominados Resguardos: Mayasquer, Chiles, Panan y Cumbal; estas comunidades poseen normas de reconocimiento que los protegen y se auto-gobiernan de acuerdo a la su Ley de Origen, Ley del Orden Natural, y sus Usos y Costumbres propias.

El territorio jurisdiccionalmente está determinado y protegido por documentos antiquísimos, mediante diferentes amparos posesorios, los cuales datan así: el primer Amparo de 1633, el segundo Amparo de 1678 y el tercero Amparo de 1693. Estos fueron antecedentes para que en 1758 se expidiera la Real Provisión que demarca los límites y define la jurisdicción de los cumbales de la siguiente manera: por el norte con los territorios de Ricaurte y Mallama; por el occidente con la República del Ecuador y Ricaurte; por el sur con la hoy República del Ecuador; y por el oriente con los territorios de Guachucal y Cuaspud. Para el año 1904, bajo esa misma demarcación jurisdiccional, se crea la municipalidad de Chyumbal.

Durante el siglo XIX, concretamente en 1857, fue creado el Estado Soberano del Cauca al cual se anexaron las "Provincias del Sur" (hoy departamento de Nariño), estos territorios fueron ratificados mediante la Constitución De Río Negro en 1863, cuando se crearon nueve (9) estados. Enseguida, mediante la Ley 131 de 1863, se erigió la municipalidad de Obando y se anexaron varios distritos entre ellos Cumbal.

Con la creación del departamento de Nariño mediante Ley 1° del 6 de agosto de 1904, la Provincia de Obando pasó a ser parte del nuevo departamento y los distritos tomaron el nombre de Municipios, Cumbal y otros pueblos que obtuvieron esta categoría se independizaron de Ipiales (departamento de Nariño) y adquirieron vida propia.

A partir de 1904, el nuevo municipio de Cumbal empezó a consolidar su municipalidad, administración y gobierno, economía, y, a reafirmar su cultura, identidad y definición del territorio como lugar de frontera entre Colombia y la hermana República del Ecuador, limitando 55.35 kilómetros lineales de frontera internacional. Además, su población fue creciendo alrededor del pie de los Volcanes Nevado y Chiles, los cuales hacen parte de la bella y extensa altiplanicie que ocupa; desde entonces se presentó como ciudad pujante y próspera hasta cuando ocurrió en 1923 el sismo que destruyó la infraestructura de la ciudad y de diferentes lugares aledaños, como el caso de Chiles, Panán, Mayasquer y otros corregimientos y veredas.

Concretamente, durante los días 14 a 16 de diciembre de 1923, y al parecer a causa del Volcán Chiles, se produjo un movimiento telúrico que destruyó vidas y arrasó el lugar denominado "Pueblo Viejo", sitio considerado por los geólogos como el epicentro del terremoto. Debido a ese estremecimiento generado por la naturaleza, el sacerdote Gonzalo Naspucil ordenó a la población abandonar el lugar para trasladarse al sitio llamado en aquel entonces: "Llano de Piedras", y para recordar aquella fecha luctuosa unos le llamaron "Llano del Consuelo" y, otros, "Llano de Dolores"; en esta llanura sobre la humedad y los promontorios de piedra, los damnificados comenzaron a construir sus humildes chozas, surgiendo el "Nuevo Pueblo".

Entre 1923 y 1925 las autoridades locales libraron un litigio contra el Cabildo de Cumbal porque según alegaron el llano donde se asentó la población pertenecía a tierras del resguardo "El Gran Cumbal"; por tanto, debieron adelantarse ante las instancias pertinentes los protocolos necesarios para legalizar el asentamiento. Como consecuencia de ello, el 20 de Julio de 1925 mediante escritura Nro. 128 de la Notaría de Ipiales, se expropiaron 70 hectáreas de tierra al resguardo y se fundó la ciudad, las tierras fueron distribuidas y procedieron a hacer el trazo de las calles y carreras del nuevo pueblo de Cumbal, asignación de lotes para los respectivos parques, plaza de mercado, casa de administración, escuelas, iglesia, puesto de salud, etc.

En conclusión, con 485 años de historia, existen momentos hito que marcaron al municipio de Cumbal (departamento de Nariño): El primer momento data de 1539, cuando el cacique Cumbe con los diferentes linajes de originarios acentuados sobre este territorio, fundó el cacicazgo de los Cumbales; el segundo momento en 1904, relacionado con la fundación de la Municipalidad de Cumbal, la cual se dio con la creación del departamento de Nariño mediante Ley 1° del 6 de agosto de 1904; el tercer momento, en 1923, en donde tuvo ocurrencia la tragedia para los cumbales por la ocurrencia de un terremoto que ocurrió con tan solo 19 años de existencia como municipalidad y que destruyó el centro poblado, así como viviendas de los resguardos de Chiles, Panan, Mayasquer y veredas aledañas; frente a esta situación la comunidad del centro poblado de Cumbal se trasladó al sitio denominado Llano de Piedras o del Consuelo, allí, durante dos años se dio un proceso de litigio, alegato que se presentaría sobre la propiedad de Resguardo o Ejido; el cuarto y último momento se registra del 20 de julio de 1925, con ocasión de lo dispuesto mediante la escritura Nro. 128 de la Notaría de Ipiales sobre la expropiación de 70 hectáreas con el fin de constituir el centro poblado del municipio de Cumbal.

### **3. 4. Referentes históricos**

Es indispensable destacar, que el territorio de Cumbal posee un potencial ambiental notable debido a su diversidad de ecosistemas y recursos naturales. La riqueza natural se manifiesta en varios aspectos:

- Biodiversidad única, por encontrarse en una zona de transición entre la región Andina y Amazónica, lo que confiere una diversidad biológica excepcional, y se encuentra dentro de los 37 complejos biogeográficos del país.
- Recursos hídricos, por estar atravesado por numerosos ríos y quebradas que descienden de las montañas, lo que lo convierte en una importante fuente de agua.
- Paisajes escénicos, Cumbal cuenta con paisajes de majestuosa belleza, desde sus altas montañas hasta sus valles fértiles y sus lagunas de origen glaciar.
- Potencial agrícola debido a la variedad de climas y suelos que brinda oportunidades para explotar la agricultura diversificada, donde, además, se puede promover la conservación de la fertilidad del suelo para proteger los recursos naturales.

Los habitantes, acorde a sus usos y costumbres, se dedican a diferentes actividades agropecuarias, siendo su principal actividad económica la producción de leche, la cual constituye la base de la economía, principalmente para las familias del sector rural.

Según la SIPRA UPRA (2024) la totalidad del territorio del municipio de Cumbal se encuentra dividido en tres categorías, que permiten su uso adecuado: bosque natural y áreas no agropecuaria de las cuales se registran 8.053 hectáreas, lo que representa el 8.8% del total; exclusiones legales correspondientes a 69.449 hectáreas, es decir, el 75.6% del territorio, y finalmente a la frontera agrícola corresponde 14.356 hectáreas (15.6% de la totalidad del territorio), donde -como ya se dijo- la principal actividad económica es la producción de leche, con un promedio de producción de 120.000 litros de leche diarios.

#### 4. MARCO NORMATIVO

Fundamento Constitucional:

**Artículo 150:** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

*9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*

**Artículo 288:** La Ley Orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

**Artículo 334:** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

**Artículo 359:** No habrá rentas nacionales de destinación específica Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarias.

**Artículo 366:** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

#### **Fundamento Legal:**

Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

#### **Fundamento Jurisprudencial:**

Según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Congreso de la República tiene la facultad de "autorizar" al Gobierno Nacional para apropiar partidas presupuestales sin que con ello se entienda una orden de naturaleza imperativa. Al respecto encontramos:

#### **Sentencia C 859 de 2001:**

*"La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias. Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de*

*competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.*

**Sentencia C 985 de 2006:**

*“La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.*

**Sentencia C 015 A de 2009:**

*“Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas.”*

## **5. IMPACTO FISCAL**

Con base en el ordenamiento jurídico, tanto en las disposiciones legales como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009, entre otras, en las que se ha planteado que “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos” (Sentencia C-343 de 1995 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto la Sentencia C-290 de 2009 M. P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:

*“GASTO PÚBLICO: Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/GASTO PÚBLICO. Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual.*

*“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.*

Ahora bien, la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporar determinadas partidas en el presupuesto, sin que ello responda a una disposición imperativa, por lo que no implica presión alguna sobre el gasto público. Así, se encuentran claras las competencias y se respetan las funciones propias del

Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden fiscal, sino que, simplemente dando autorización al competente para asignar recursos (Gobierno Nacional) y libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente (Cumbal – Nariño), el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí mismo, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.

## 6. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

## 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<i>“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su</i>	<i>“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su</i>	Sin modificaciones

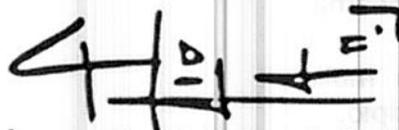
<i>población y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>población y se dictan otras disposiciones”</i>	
<p><b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, Nariño, se rinda homenaje a su población y se adelanten acciones para promover su desarrollo.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, Nariño, se rinda homenaje a su población y se adelanten acciones para promover su desarrollo.</p>	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 2º.</b> La Nación hace un reconocimiento al Municipio de Cumbal, Nariño, considerando que es un municipio fronterizo, cuyos habitantes en su gran mayoría son indígenas, a quienes se destaca el proceso de lucha, resistencia, pujanza, así como los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo político, social, económico, y cultural de la región y el país; resaltando su enorme potencial ambiental y turístico.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de RTVC (Sistema de Medios Públicos) como homenaje, realizará una producción audiovisual que será transmitida por todo el sistema de medios públicos e instalará un monumento en reconocimiento a la lucha indígena, ubicado en un sitio representativo del municipio.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> La Nación hace un reconocimiento al Municipio de Cumbal, Nariño, considerando que es un municipio fronterizo, cuyos habitantes en su gran mayoría son indígenas, a quienes se destaca el proceso de lucha, resistencia, pujanza, así como los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo político, social, económico, y cultural de la región y el país; resaltando su enorme potencial ambiental y turístico.</p> <p><u>Autorícese al Gobierno Nacional, a través de RTVC (Sistema de Medios Públicos), para realizar una producción audiovisual como homenaje a la lucha indígena, la cual será transmitida por todo el sistema de medios públicos, e instalar un monumento en</u></p>	Ajustes de forma y redacción

	<u>reconocimiento a dicha lucha en un sitio representativo del municipio.</u>	
<p><b>Artículo 3º.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar obras prioritarias para el desarrollo del Municipio, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio.</li> <li>• Pavimentación vía alterna Cumbal – El Laurel – Carlosama.</li> <li>• Intervención y mejoramiento malla vial del municipio.</li> <li>• Construcción del centro de integración multicultural y deportivo.</li> <li>• Implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos y ambientales.</li> </ul> <p>Adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar obras prioritarias para el desarrollo del Municipio, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio.</li> <li>• Pavimentación vía alterna Cumbal – El Laurel – Carlosama.</li> <li>• Intervención y mejoramiento malla vial del municipio.</li> <li>• Construcción del centro de integración multicultural y deportivo.</li> <li>• Implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos y ambientales.</li> <li>• Adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.</li> </ul>	Sin modificaciones

<p><b>Artículo 4°.</b> Para el cumplimiento del objeto de la ley, autorícese al Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Para el cumplimiento del objeto de la ley, autorícese al Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

## 8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir PONENCIA POSITIVA, y, en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes segundo debate al **Proyecto de Ley No. 429 de 2024 Cámara, 263 de 2024 Senado** *“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones”*



**Álvaro Mauricio Londoño Lugo**  
H.R. Departamento del Vichada  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 429 DE  
2024 CÁMARA, 263 DE 2024 SENADO**

*“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, Nariño, se rinda homenaje a su población y se adelanten acciones para promover su desarrollo.

**Artículo 2º.** La Nación hace un reconocimiento al Municipio de Cumbal, Nariño, considerando que es un municipio fronterizo, cuyos habitantes en su gran mayoría son indígenas, a quienes se destaca el proceso de lucha, resistencia, pujanza, así como los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo político, social, económico, y cultural de la región y el país; resaltando su enorme potencial ambiental y turístico.

Autorícese al Gobierno Nacional, a través de RTVC (Sistema de Medios Públicos), para realizar una producción audiovisual como homenaje a la lucha indígena, la cual será transmitida por todo el sistema de medios públicos, e instalar un monumento en reconocimiento a dicha lucha en un sitio representativo del municipio.

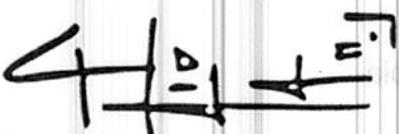
**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar obras prioritarias para el desarrollo del Municipio, tales como:

- Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio.
- Pavimentación vía alterna Cumbal – El Laurel – Carlosama.
- Intervención y mejoramiento malla vial del municipio.
- Construcción del centro de integración multicultural y deportivo.
- Implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos y ambientales.
- Adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.

**Artículo 4º.** Para el cumplimiento del objeto de la ley, autorícese al Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal.

**Artículo 5º.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,

  
**Álvaro Mauricio Londoño Lugo**  
**H.R. Departamento del Vichada**  
**Ponente**